



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 81 De Viernes, 7 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220031600	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Castellana Real	Braulio Henrique Vanegas Buelvas	06/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210102100	Ejecutivo Singular	Coopreser	Albanys De Jesus Alfaro Vides	06/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020230054700	Ejecutivo Singular	Coophumana	Jaime Enrique Romero Romero	06/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020060058300	Otros Asuntos	Benjamin Barrios Diaz	Millenium Woods S.A	06/07/2023	Auto Decide - Reprograma Audiencia Para El Día 11 De Agosto De 2023, A Las 09:00Am.
08001418901020230053300	Verbales De Minima Cuantia	Maria Helena Franco Villafañe	Banco Popular Sa	06/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 7 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

4354832a-3963-4016-b2f5-0d3797cbdbb5



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020220031600  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA REAL NIT. NIT.  
900.418.136-3  
DEMANDADA: BRAULIO ENRIQUE VANEGAS BUELVAS C.C. 73.204.092  
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidas a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que el CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA REAL NIT. NIT. 900.418.136-3 por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra BRAULIO ENRIQUE VANEGAS BUELVAS identificado con CC 73.204.092 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Encuentra el Despacho que se se libró ejecución dentro del presente proceso en auto de 30 de agosto de 2022 y posteriormente mediante auto 09 de febrero de 2023 se ordenó la corrección del mismo.

Una vez revisado el expediente, entra el Despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 10 de marzo de 2023, se surtió la notificación personal al demandado a la dirección física aportada dentro del proceso comentado Carrera 52 N° 106-140 vivienda 055 conjunto residencial Castellana Real; notificación realizada a través de la empresa ESM LOGISTICA S.A.S la cual certifica que la persona a notificar reside en la dirección.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256



SM LOGISTICA S.A.S. NIT. No. 900429481-7  
Licencia 002785 Registro Postal No. 0233  
OFICINA ESM BARRANQUILLA Cl 40 No. 44-119 Tel. 3420046

FECHA CERTIFICACION: 13/MARZO/2023  
NUMERO DE GUIA: 200000006193656  
ARTICULO: 291  
RADICADO: 2022-0316-00  
ANEXO:

**CERTIFICA:**

QUE EL DIA 10 DE MARZO DEL AÑO 2023 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGAR CORRESPONDENCIA EMITIDA POR:

**JUZGADO:** DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.  
**DESTINATARIO/CITADO:** BRAULIO ENRIQUE VANEGAS BUELVAS  
**DIRECCION:** CRA 52 # 106-140 VIVIENDA 55 CONJ RES CASTELLANA REAL  
**CIUDAD:** BARRANQUILLA  
**ENTREGADO:** SI  
**RECIBIDO POR:** HEIDER VILORIA  
**CEDULA DE QUIEN RECIBE:** 1.045.707.465  
**OBSERVACION:** LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION  
**MOTIVO:**



NIT 900429481-7  
Lic 002785 Registro Postal No. 0233 Cta 37 501 40 TEL 3420046 esm@logistica.com



200000006193656

BRAULIO ENRIQUE VANEGAS BUELVAS		36303230308
CRA 52 # 106-140 VIVIENDA 55 CONJ RES CASTELLANA R. BARRANQUILLA - CP ATLANTICO - 2022-00316 TEL:		2023-03-06
REMITTE: HUMBERTO DUARTE FLETCHER		Peso: 125gr
NIT: ART 291 Ciudad: BARRANQUILLA - ATLANTICO		Valor: \$9000
RECIBE: Heider viloria 1.045.707.465		10 03 23 HORA
Desconocida	Rehusado	No reside
Dir errada	Desocupado	
Ceros:		DD MM AA HORA

Cordialmente,



Posteriormente se surte la notificación por aviso a la dirección señalada, anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda en la fecha 05 de abril de 2023 según constancia que emite la empresa de mensajería. Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestó la demanda.



ESM LOGISTICA S.A.S. NIT. No. 900429481-7  
Licencia 002785 Registro Postal No. 0233  
OFICINA ESM BARRANQUILLA Cl 40 No. 44-119 Tel. 3420046

FECHA CERTIFICACION: 11/ABRIL/2023  
NUMERO DE GUIA: 22000000055340  
ARTICULO: 292  
RADICADO: 2022-00316-00  
ANEXO: COPIA AUTO MANDAMIENTO DE PAGO

**CERTIFICA:**

QUE EL DIA 05 DE ABRIL DEL AÑO 2023 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGAR CORRESPONDENCIA EMITIDA POR:

**JUZGADO:**  
**DESTINATARIO/CITADO:**  
**DIRECCION:**  
**CIUDAD:**  
**ENTREGADO:**  
**RECIBIDO POR:**  
**CEDULA DE QUIEN RECIBE:**  
**OBSERVACION:**  
**MOTIVO:**

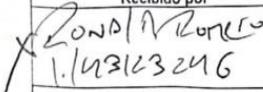
DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.  
BRAULIO ENRIQUE VANEGAS BUELVAS  
CRA 52 # 106-140 VIVIENDA 055 CONJ RES CASTELANA REAL  
BARRANQUILLA  
SI  
RONAL ROMERO  
1143123246  
LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION

Cordialmente,





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

		<b>E.S.M. LOGISTICA S.A.S.</b> N°: 900.429.481-7 Reg. Postal: 0233 / Lin.Min.Comun. 1114 Dir. Ofi. Prim. Carrera 36A bis 6 -50 / CALI Pbx: 60255-45030 Email: esm@esmlogistica.com Web: www.esmlogistica.com		 22000000055340		<b>ORIGEN</b> <b>BARRANQUILLA</b> Fecha de admisión:		<b>DESTINO</b> <b>BARRANQUILLA</b> 2023-03-27 14:36:13											
<b>REMITENTE</b> HUMBERTO DUARTE FLETCHER TEL:6053420046 BARRANQUILLA Cod. postal: Email:ESMBARRANQUILLA1@GMAIL.COM				<b>DESTINATARIO</b> BRAULIO ENRIQUE VANEGAS BUELVAS TEL:0 CRA 52 # 106-140 VIVIENDA 055 CONJ RES CASTELLANA REAL BARRANQUILLA ATLÁNTICO Cod.postal: Email:0															
Radicado	Proceso	Artículo	Anexo	Cant.	Peso	Declar.	Total												
2022-00316	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	ART 292 ADJ COPIA AUTO MANDAMI				0.	2,000												
<b>Recibido por</b>  1.143123246		<b>Fecha ENTREGADO</b> 05/09/23 <b>Hora ENTREGADO</b>		<b>Estado</b> <input type="checkbox"/> Direc. incompl. <input type="checkbox"/> Desconocido. <input type="checkbox"/> No Reside.		<b>Devolución</b> <input type="checkbox"/> Direc. errada. <input type="checkbox"/> Rehusado. <input type="checkbox"/> Cerrado.		<b>Intentos de entrega</b> <table border="1"> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> </table>											

Teniendo en cuenta las certificaciones expedidas por la empresa de correo ESM LOGISTICA S.A.S, observa el Despacho que la persona a notificar sí recibió las notificaciones:

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA REAL NIT. NIT. 900.418.136-3 en contra de BRAULIO ENRIQUE VANEGAS BUELVAS identificado con CC N° 73.204.092 en la forma como fue decretada en los autos de mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2022 y 09 de febrero de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$511.992), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

**QUINTO:** Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

**SEXTO:** Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b1da80910c4fbe5f64889485a9c33df4e6ec75c13ecbdf4119b78901beb35a**

Documento generado en 06/07/2023 03:53:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020210102100  
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y  
COMERCIALIZACION "COOPCRESER", Nit. 823.004.332-4  
DEMANDADAS: ALBANYS DE JESUS ALFARO VIDES C.C 22.435.002  
MERCEDES SOFIA AREVALO MEZA C.C 26.899.986  
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidas a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION "COOPCRESER por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ALBANYS DE JESUS ALFARO VIDES identificada con C.C 22.435.002 y MERCEDES SOFIA AREVALO MEZA identificada con C.C 26.899.986 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda. Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 23 de enero de 2023, se surtieron las notificaciones a las demandadas en las direcciones electrónicas aportadas dentro del proceso comentado [mechearevalo@hotmail.com](mailto:mechearevalo@hotmail.com) y [albanys1955@gmail.com](mailto:albanys1955@gmail.com).

Notificaciones realizadas a través de la empresa Distrienvíos-Dmail anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo, se observa acuse de recibido por parte de la señora MERCEDES SOFIA AREVALO MEZA de fecha y hora a 23-01-2023 a las 09:07pm; y por parte de la señora ALBANYS DE JESUS ALFARO VIDES acuse de recibido de fecha y hora 24-01-2023 a las 07:02 am según constancia que emite la empresa de mensajería Distrienvíos-Dmail. Se deja constancia que las demandadas no presentaron excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta las certificaciones expedidas por la empresa de correo Distrienvíos-Dmail, observa el Despacho que las personas a notificar sí recibieron el correo electrónico:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256



Distrienvios S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Distrienvios S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

<b>Id Mensaje</b>	3791
<b>Emisor</b>	juridica@cooperativacoopreser.com
<b>Destinatario</b>	mechearevalo@hotmail.com
<b>Asunto</b>	NOTIFICACION RAD. 08001418901020210102100
<b>Fecha de envío</b>	23/01/23 05:55 PM
<b>Estado actual</b>	Abierto

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha evento	Detalle
Pendiente	23/01/23 05:55 PM	Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36
Enviado	23/01/23 05:56 PM	-
Correo leído	23/01/23 08:29 PM	Mozilla/5.0 (Linux; Android 8.1.0; E504 Build/OPM2.171019.012; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/109.0.5414.85 Mobile Safari/537.36
Abierto	23/01/23 09:07 PM	Mozilla/5.0 (Linux; Android 8.1.0; E504) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Mobile Safari/537.36



Distrienvios S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Distrienvios S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

<b>Id Mensaje</b>	3790
<b>Emisor</b>	juridica@cooperativacoopreser.com
<b>Destinatario</b>	albanys1955@gmail.com
<b>Asunto</b>	NOTIFICACION RAD. 08001418901020210102100
<b>Fecha de envío</b>	23/01/23 05:49 PM
<b>Estado actual</b>	Abierto

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha evento	Detalle
Pendiente	23/01/23 05:49 PM	Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36
Enviado	23/01/23 05:50 PM	-
Correo leído	24/01/23 07:02 AM	Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com)
Abierto	24/01/23 07:02 AM	Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Las demandadas fueron notificadas del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hicieran uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa a las demandadas, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION "COOPCRESER en contra de MERCEDES SOFIA AREVALO MEZA C.C 26.899.986 y ALBANYS DE JESUS ALFARO VIDES C.C 22.435.002 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 13-04-2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$1.048.856), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

**QUINTO:** Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b55db14e278b631e0d12524b4c828e486b2dcd080335e3fc01e7cc5247e10bb**

Documento generado en 06/07/2023 03:53:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230054700  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO,  
C.C. 900.528.910-1  
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE ROMERO ROMERO, C.C. 17.970.413  
ACTUACIÓN: INADMISION

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de JAIME ENRIQUE ROMERO ROMERO, C.C. 17.970.413, aportando como título de ejecución el Pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL con el numero No. 16275293.

En los hechos de la demanda, se hizo alusión al contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA que concede oportunidad a los afiliados a COOPHUMANA de acceder a créditos otorgados por FINSOCIAL S.A.S. Así mismo, se expone que JAIME ENRIQUE ROMERO ROMERO, C.C. 17.970.413, aceptó el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, por lo tanto, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada.

Ahora bien, el Despacho avizora que, junto con los anexos de la demanda, no fue aportado certificado o constancia suscrita por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", efectivamente pagó la deuda contraída por el ejecutado con FINSOCIAL SAS.

En ese orden de ideas, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 2361 del Código Civil, respecto del contrato de fianza, que textualmente señala:

*“La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.*

*La fianza puede constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador.”*

En concordancia con lo anterior, el artículo 1668 del Código Civil dispone:

*“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

- 1o.) *Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*
- 2o.) *Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*
- 3o.) *Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*
- 4o.) *Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*
- 5o.) *Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.*
- 6o.) *Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constanding así en escritura pública del préstamo, y constanding además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero."*

De las normas citadas, deviene con claridad la necesidad de contar con el certificado suscrito por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", efectivamente pagó la deuda contraída por la parte ejecutada y, por ende, se encuentra legitimada para reclamar el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré No 16275293.

Por otro lado, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor original presentado para el cobro judicial, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*"

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", en contra de JAIME ENRIQUE ROMERO ROMERO, C.C. 17.970.413, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER** la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Tener a la sociedad CONSULTORES JURIDICOS ASOCIADOS C&C S.A.S. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbab560b6b6240a23b3b546476e3f485fad7f4f41e66870542b8cded34270ec1**

Documento generado en 06/07/2023 03:53:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE  
RADICACIÓN: 080014189010-2006-00583-00  
DEMANDANTE: BENJAMIN BARRIOS DIAZ, CC. No.1.683.246  
DEMANDADO: MILENIUM WOODS S.A, Nit.900.010.296-0  
ACTUACIÓN: REPROGRAMA AUDIENCIA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el día de hoy, se ha recibido comunicación por parte de la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO, en el cual informan que se encuentra en búsqueda del expediente en sus archivos, a fin de verificar si se encuentra el radicado petitionado. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial observa el despacho que la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO, informa al Despacho que se encuentra en búsqueda el expediente REF:2008-01388A, a fin de verificar si en el mismo se encuentra el radicado solicitado, en este sentido, y dado que nos encontramos frente a la reconstrucción del expediente RAD. 080014189010-2006-00583-00, en el cual se persigue su conformación de cara a las actuaciones que en su momento procesal se surtieron, resulta menester para el Despacho reprogramar la diligencia para el día 11 de agosto de 2023, habida cuenta que, con la obtención del proceso en copias, se garantizará un mejor proveer.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la fecha fijada para llevar a cabo AUDIENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, FIJESE el día 11 de agosto de 2023, a las 9.00 am, a efectos de continuar con la diligencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a los intervinientes por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e1d118ae91ceb2bb15711c002b0dbb2c24420e1afc3e85e6389189b24a4e4d**

Documento generado en 06/07/2023 03:53:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL SUMARIO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230053300  
DEMANDANTE: DAGOBERTO FRANCO VILLAFANE, C.C. 3.759.145  
DEMANDADO: BANCO POPULAR S.A., NIT 860.007.738-9  
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230053300, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los verbales sumarios, se encuentra al despacho la presente demanda de radicado número 08001418901020230053300, promovida por DAGOBERTO FRANCO VILLAFANE, C.C. 3.759.145, en contra de BANCO POPULAR S.A., NIT 860.007.738-9.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. **Una vez revisada la demanda, se observa que la parte demandante debe aclarar las pretensiones 3 y 4**, ya que las mismas no fueron no fueron cuantificadas, incumpliendo lo estipulado en el numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P.
2. **En ese sentido, evidencia el despacho que no existe claridad en los hechos 2 y 3, 5**, toda vez que no se arroja total claridad acerca de las condiciones en que fue realizado el negocio jurídico que se demanda, toda vez que no se indica si efectivamente la señora MARÍA HELENA FRANCO VILLAFANE recibió o devolvió el dinero en cuestión, ni bajo qué circunstancias lo recibió en caso de ser positivo, ni las circunstancias en las que tuvo conocimiento de dicho negocio jurídico. En el hecho 5 no se indica expresamente desde qué fecha el demandado tuvo conocimiento de la condición de interdicta de la señora MARÍA HELENA FRANCO VILLAFANE pues se señalan puntos suspensivos, y no se indica cuáles son los soportes.
3. **De igual manera**, se requerirá al gestor del juicio a fin de que aporte el juramento estimatorio en debida forma, toda vez que en el aportado no se discrimina de manera específica los conceptos que se deprecian como indemnizaciones, sino que el libelista se remite a las demás pruebas que integran el expediente.
4. **Se observa que la demanda no cumple con lo ordenado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en lo siguiente:** el deber de manifestar si al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

y de sus anexos al demandado, en caso afirmativo deberá acreditarlo, cosa que no aconteció.

5. **A su vez, observa el Despacho que se guardó silencio sobre la iniciación de acuerdos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019**, la cual en su artículo 56 establece que:

*“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)* Deviene de lo anterior que deberá aclararse al Despacho el estado en que se encuentra la interdicción de la señora MARÍA HELENA FRANCO VILLAFañE, toda vez que la Ley 1996 de 2019 elimina la figura de la interdicción e impone la creación de acuerdos de apoyo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda presentada por DAGOBERTO FRANCO VILLAFañE, C.C. 3.759.145, en contra de BANCO POPULAR S.A., NIT 860.007.738-9, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Tener al (la) doctor(a) JUAN CARLOS CORREDOR BONILLA como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

V.V.

**Firmado Por:**  
**Elizabeth Roper Rosillo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc04eab97df1e170fd71f57fa73fb80cd1486ce859491e5f184e36289e5e9de**

Documento generado en 06/07/2023 03:53:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**